



SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 06 de abril de 2018.

H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.

**Juan Martín Granados Torres**, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; por mi conducto, se presenta ante esa H. Legislatura, la iniciativa de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, misma que anexo al presente en original, y que en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, realiza Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro.

Lo anterior para efectos del trámite legislativo correspondiente.

Poder Legislativo de Querétaro  
 OP58 74574  
12/04/18 15:19  
77838-38E104T19AL12  
Sistema de Control de Asuntos

A T E N T A M E N T E  
¡Querétaro está en nosotros!

Juan Martín Granados Torres  
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo  
del Estado de Querétaro

C.c.p. Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro.

H. Quincuagésima Octava Legislatura  
del Estado de Querétaro  
P r e s e n t e.

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

**Considerando**

1. Que en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
2. Que, en congruencia con lo establecido en el precepto constitucional que se invoca, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 "Querétaro con buen gobierno", cuyo objetivo es lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, prevé como líneas de acción para lograr la Estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado, las relativas a impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado, privilegiar el gasto público para la ejecución de programas y acciones encaminadas al desarrollo del Estado, implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, así como propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del Estado.
3. Que las modificaciones que se proponen resultan coincidentes con las recientes reformas efectuadas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de donde se deriva la necesidad de precisar conceptos en nuestra norma local, por lo que con su establecimiento se propicia el manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado.

4. Que en ese orden de ideas, conscientes de que el mejoramiento del orden jurídico estatal implica una labor continua de adecuación a la realidad política, económica y social imperante, por medio de la presente Iniciativa se somete a consideración de esa representación popular una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el fin de contemplar definiciones que esclarezcan la naturaleza de los recursos que esta entidad federativa percibe en función de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
5. Que, de igual forma, se propone precisar en la mencionada Ley las obligaciones a cargo de los sujetos de la misma, en su carácter de ejecutores de gasto, las disposiciones aplicables para la administración y fiscalización de los recursos de que se disponga, e identificar los alcances de la intervención de las instancias competentes tanto en la administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, como de aquellas a las que por sus funciones les corresponde la emisión de disposiciones administrativas relativas a la racionalidad del ejercicio del gasto corriente y al establecimiento de mecanismos de control de dicho gasto. Por otra parte, se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el uso de las fuentes de financiamiento derivadas de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades para dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que emitan los ejecutores del gasto.
6. Que, en materia de la ejecución del gasto público, se prevé que los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro estarán obligados a realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas que, de manera adicional a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se establezcan durante el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, en el rubro de las adecuaciones presupuestales que deriven de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción, se establece que las entidades paraestatales se encontrarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones que como consecuencia de ello resulten aplicables, además de informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, como lo prevé la norma vigente.

7. Que con el objeto de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental, se propone modificar la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, incorporando el concepto de ayudas sociales a que se refiere la citada norma general, así como un artículo 80 Bis, que las regule.
8. Que, con respecto a la evaluación del ejercicio de recursos públicos, se precisa el alcance de las mismas por cuanto ve a los programas presupuestarios y sus fuentes de financiamiento, a efecto de ser congruentes con las normas constitucionales y federales en materia de evaluación del desempeño respecto del uso y aplicación de los recursos públicos.
9. Que, en otro orden de ideas, se propone adecuar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, por cuanto concierne a las Participaciones Federales, a efecto de que con motivo de su fiscalización se garantice proceduralmente el derecho fundamental de audiencia, consagrado en la Carta Magna, al servidor público involucrado en presuntas irregularidades. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que las entidades fiscalizadas lleven a cabo el resarcimiento del daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades, siempre que aquéllos deriven de una actitud culposa del servidor público involucrado y sin perjuicio de los procedimientos que procedan en materia de responsabilidades administrativas.
10. Que, de igual forma, atento al mandato constitucional para que la fiscalización de las participaciones federales se lleve a cabo de manera coordinada entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización locales, se precisan normas procedimentales para tal efecto.

Con base en lo expuesto, he tenido a bien someter a la consideración de esa H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente Iniciativa de:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 22, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 22. La Secretaría de...**

- I. a XI. ...
- XII. Dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en la misma, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables;
- XIII. a XLII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 54, párrafos primero y tercero, 55, párrafo primero, 57, fracción I, 62, la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto, 69, párrafo segundo, 75, párrafos tercero y quinto, 76, párrafo primero y 80; y se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis y XXI Bis, 7 Bis, 55, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, 55 Bis, 80 Bis, así como el artículo 95, con un párrafo segundo; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 2. Para efectos de...**

- I. Asociaciones Público Privadas: ...
- I. Bis. Aportaciones federales: Los fondos públicos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que la Federación transfiere al

Estado, y, en su caso, por conducto de éste a otros Sujetos de la Ley. Dichos fondos se administrarán y ejercerán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en los Lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, así como en las demás disposiciones locales aplicables, según el destino para el cual son transferidos;

II. a XXI. ...

**XXI. Bis.** Participaciones federales: los recursos que la Federación transfiere a las Entidades Federativas, derivados de su integración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Son recursos de libre administración hacendaria, cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local;

XXII. a XXVII. ...

**Artículo 7 Bis.** Los Ingresos de libre disposición, así como las Disponibilidades a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, se administrarán y fiscalizarán en los términos que prevén la presente ley y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

**Artículo 54.** Los titulares de las dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, así como de cumplir con el destino y propósito de los fondos públicos federales, estatales o municipales que les sean transferidos o asignados.

Para efectos del...

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los fondos públicos federales, estatales y/o municipales, así como de la información a la que tengan acceso. De igual manera, los ejecutores de gasto, al tener a su cargo fondos públicos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto

emita la Secretaría. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos...

Cuando se realice...

I.            a III. ....

**Artículo 55.** La administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de recursos a los Sujetos de la Ley, así como dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, generarán la correspondiente autorización de pago, conforme a la normatividad aplicable y bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la Secretaría pueda dar cumplimiento a la misma en los términos de este artículo y demás disposiciones relativas.

Tratándose del cumplimiento a las autorizaciones de pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría podrá utilizar como fuente de financiamiento, indistinta o conjuntamente, las que hace mención el artículo 7 Bis de esta Ley.

Tratándose de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades, la Secretaría podrá destinarlos, indistintamente, para cubrir las necesidades de gasto en materia de Fortalecimiento financiero, Gasto administrativo y Gasto corriente, a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Ley.

Los recursos correspondientes...

Atendiendo a su...

**Artículo 55 Bis.** Corresponde a las oficialías mayores o equivalentes de los Sujetos de la Ley, emitir las disposiciones administrativas que permitan la racionalidad en el ejercicio del gasto corriente, establecer los mecanismos de control para una adecuada gestión y manejo de dicho gasto, de los almacenes y los inventarios, así

como emitir los lineamientos en materia del ejercicio de recursos tratándose de servicios personales.

**Artículo 57. En la ejecución...**

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, así como los que en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente se establezcan, según corresponda; y
- II. Registrar y controlar...

**Artículo 62. Los Sujetos de la Ley**, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los fondos públicos federales que les sean transferidos y estarán a su cargo:

- I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos fondos públicos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;
- II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los fondos públicos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;
- III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos fondos públicos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;
- IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y
- V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los fondos públicos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los fondos públicos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La administración financiera de los fondos públicos a que se refiere el presente artículo corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución

o transferencia de dichos fondos a los Sujetos de la Ley, quienes, al estar a cargo de dichos fondos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 69. Las dependencias del...**

Tratándose de entidades paraestatales, éstas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones, siendo de la absoluta responsabilidad de dichas entidades cumplir con las disposiciones legales procedentes, respecto de tales modificaciones.

**Capítulo Tercero**  
**De los subsidios, donaciones y ayudas sociales**

**Artículo 75. Los sujetos de...**

No se otorgarán...

Los subsidios, donaciones y ayudas sociales deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe.

Las donaciones que...

Para efectos del registro presupuestal de los subsidios, donaciones y ayudas sociales, deberán atenderse las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 76. La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios, donaciones y ayudas sociales, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior.**

Para el otorgamiento...

I a IV...

**Artículo 80.** Con el propósito de asegurar que los subsidios, donaciones o ayudas sociales se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Sujetos de la Ley que otorgaron el subsidio, donativo o ayuda social, reportar su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente.

**Artículo 80 Bis.** Son ayudas sociales las asignaciones que se otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población, de acuerdo a los programas institucionales, así como las ayudas extraordinarias para adquisición o mejoramiento de vivienda, su equipamiento y becas que se otorguen a favor de los servidores públicos y/o sus dependientes económicos.

Para fines del párrafo anterior, los titulares de las dependencias o los ejecutores de gasto, deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración que permitan garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo.

**Artículo 95.** Para efectos de...

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán realizadas a los programas presupuestarios, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido los objetivos de los mismos y, tratándose de la fuente de financiamiento, se podrá evaluar ésta, cuando con ella se haya financiado un solo programa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona la fracción IV. Bis al artículo 4, así como los artículos 40 Bis y 52 Bis, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para efectos de...

I. a IV. ...

**IV. Bis.** Entes fiscalizadores: las autoridades federales o estatales que, en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos;

**V.** a **XXVI.** ...

Los términos a...

Las definiciones previstas...

**Artículo 40 Bis.** Tratándose de la fiscalización de Participaciones Federales, los Entes fiscalizadores, en los resultados preliminares, finales, en el Informe Individual y en el pronunciamiento sobre la no atención a las acciones promovidas en el Informe Individual, deberán identificar, en los términos de las disposiciones locales aplicables, las atribuciones y facultades de los servidores públicos que intervengan en las posibles irregularidades.

Si con motivo de la fiscalización de Participaciones federales, los Entes fiscalizadores, determinan la presunta procedencia del fincamiento de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, los referidos Entes fiscalizadores deberán acreditar plenamente el daño o el perjuicio, sustentando, bajo su estricta responsabilidad, dicha determinación con los soportes documentales y el dictamen correspondiente que al efecto suscriba el personal actuante, debiendo razonar y especificar el valor que le otorgó a cada una de las pruebas que con la finalidad de desvirtuar el referido fincamiento le hayan sido presentadas por las Entidades fiscalizadas.

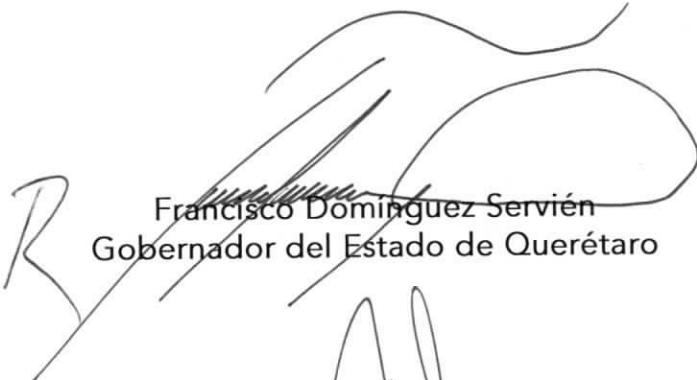
**Artículo 52 Bis.** Cuando los daños y perjuicios contra la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos deriven de una actitud culposa del servidor público, la Entidad fiscalizada podrá resarcir el monto de los daños y perjuicios correspondientes, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades con que cuente. Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano interno de control de la misma Entidad fiscalizada, lleve a cabo los procedimientos de ley que procedan en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que intervinieron en el daño o perjuicio causado.

### Transitorios

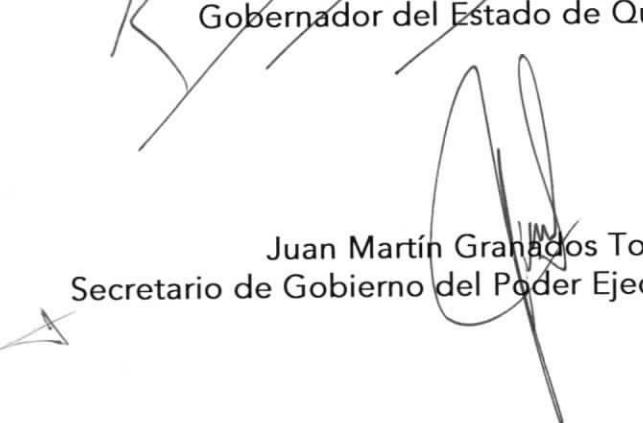
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 6 seis días del mes de abril del 2018 dos mil dieciocho.



Francisco Domínguez Servién  
Gobernador del Estado de Querétaro



Juan Martín Granados Torres  
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado

Hoja de firmas que corresponde a la iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro de fecha 6 de abril de 2018.